



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN NÚM. 190 - 2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

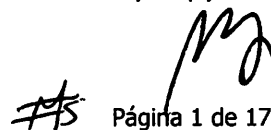
CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (02) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 del Decreto núm. 307, de fecha dos (02) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes


Página 1 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

(MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, se le otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00365-2, con domicilio y asiento principal en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196198-5, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; en su calidad de arrendataria y operadora de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada **"ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"**, ubicada en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, coordenadas: E. 403473; N. 2044050.

#15 Página 2 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES


CONSIDERANDO: Que con el Acto núm. 599/2022, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, se le notificó a la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, (i) que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción de pruebas y solicitudes de medidas de instrucción; y (iii) que sus representantes quedaban citados a título personal o mediante apoderado especial para la vista a ser conocida en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), por ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), se inició la vista pautada comprobando que la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, compareció por intermedio de su abogada apoderada a los fines, la Licda. Rosa Amelia Vásquez.

CONSIDERANDO: Que la Licda. Rosa Amelia Vásquez, en calidad de abogada representante de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, estableció lo siguiente: "Los escritos de defensa fueron depositados en tiempo hábil, pero cuando vinimos a depositar un segundo escrito al sellar los documentos estos fueron rechazados, siendo estos depositados al séptimo o noveno día habilitado. No tenemos objeción al aplazamiento."

CONSIDERANDO: Que el funcionario instructor aplazó la vista para el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a los fines de dar cumplimiento al debido proceso y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para el depósito de documentos, para de garantizar los derechos de la entidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), los representantes legales de la entidad comercial **ELOY BARÓN, S.R.L.**, realizaron el depósito de una instancia explicativa en ocasión de la notificación del Acta de Iniciación de este Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual establecieron, de manera sucinta, que en fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, fueron puestos en conocimiento del informe de evaluación técnica de la "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", en donde se establecen

#15 
Página 3 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

algunas remodelaciones que deben ser realizadas a los fines de continuar con su operación, a lo que informaron que desde dicha fecha hicieron el levantamiento de lugar y desarrollan el cronograma de trabajo para obtener la Carta de No Objeción para la Remodelación.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio, en el estudio del presente caso, ha actuado en apego al precepto del debido proceso, tal y como establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 0011, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), a través de la cual indica que todo órgano y tribunal aplica de manera correcta el artículo 69 de nuestro texto supremo, relativo a la tutela judicial efectiva y cumplimiento al debido proceso, cuando garantiza a la persona procesada el poder contestar cada argumento planteado en su contra, su derecho de defensa y el derecho a ser asistido técnica y jurídicamente¹.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el precedente que establece la Sentencia TC/0048/12: *"el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa se realizará en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionadora, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales"*.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Departamento Técnico y de Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio, realizó la inspección técnica de la **"ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"**. En ese sentido, en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se rindió un informe donde se detallan los hallazgos encontrados en la evaluación llevada a cabo, a saber:

- A) Pavimentación de la estación en concreto con segmentos irregulares.**
- B) Se observa bases de columnas corroídas.**
- C) Se observó derrame en el interior de uno de los contenedores de descargas.**
- D) El área dispuesta para la planta eléctrica y los controles se encuentran en estado de descuido, observándose registros eléctricos sin sus tapas y cables con empalmes.**
- E) NO cuenta con señalizaciones de precaución.**
- F) NO cuenta con canaleta en área de marquesina (para los derrames – aguas contaminadas).**
- G) NO cuenta con botones de paro de emergencia.**

¹ Sentencia TC/0011/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- H) NO cuenta con gabinete de manguera contra incendio.*
- I) Los dispensadores NO cuentan con Sump (contenedores de derrames).*
- J) NO cuenta con extintores, ni instalación explosión proof.*
- K) NO cuenta con muros contra impacto en los dispensadores.*
- L) La estación cuenta con 2 marquesinas en estado de descuido y falta de mantenimiento.*
- M) Cuenta con 5 dispensadores, de los cuales funcionan 4.*
- N) Cada dispensador cuenta con 2 mangueras, para un total de 10, de las cuales solo funcionan 8.*
- O) De las 10 mangueras, solo 4 cuentan con válvulas pull away.*

CONSIDERANDO: Que, es relevante indicar que tal y como establece Brewer Carías, corresponde a la legislación propia del derecho administrativo regular, limitar y proteger los derechos y garantías que se establecen en la Constitución a través de diversas formas de la actividad administrativa, dentro de los cuales se encuentra el poder de policía², el cual tiene como objetivo primordial de velar por los intereses públicos y evitar que se vea afectado el orden general o, en dado caso, restablecerlo.

CONSIDERANDO: Que, con el depósito anteriormente descrito, los representantes legales de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.** aportaron los siguientes medios de pruebas:

1. Comunicación emitida por la entidad Marranzini – García Pecci, S.R.L. en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Comunicación emitida por La Colonial, S.A. en fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Póliza de seguro núm. 1-2-200-0109969, efectiva a la fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Factura de renovación núm. 0012007362, emitida por La Colonial de Seguros en fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Factura de renovación núm. 0012007349, emitida por La Colonial de Seguros en fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

² Brewer Carías, Allan R. *La Actividad Administrativa y su Régimen Jurídico*. P. 35.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

6. Endoso aclaratorio de la póliza de seguro núm. 1-2-200-0109969, emitido por La Colonial de Seguros con relación a la entidad Eloy Barón, S.R.L.
7. Endoso aclaratorio de la póliza de seguro núm. 1-2-830-0102927, emitido por La Colonial de Seguros con relación a la entidad Eloy Barón, S.R.L.
8. Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con relación a la Estación General Andrews.
9. Registro Mercantil de la entidad Eloy Barón, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
10. Factura de renovación núm. 0012007365, emitida por La Colonial de Seguros en fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
11. Cédula de Identidad y Electoral de la señora Ángela Asunción Barón Alonso.

CONSDIERANDO: Que en fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), se inició la nueva vista pautada comprobando que la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, compareció por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Rosa Amelia Vásquez.

CONSIDERANDO: Que en el curso de la vista el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

- A. *A que, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio solicitó a su Departamento Técnico y de Evaluación, la realización de una inspección técnica oficiosa de operatividad en la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS", ubicada en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, coordenadas: E. 403473; N. 2044050. Lo anterior, a los fines de determinar el estado físico de la misma y si cumple con los parámetros de seguridad necesarios para su correcta operación en el sector.*

Página 6 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

B. Que, a raíz de dicha solicitud, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el referido Departamento Técnico y de Evaluación de esta Dirección realizó la inspección técnica de la estación identificada. En ese sentido, en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se rindió un informe donde se detallan los hallazgos encontrados en la evaluación llevada a cabo, a saber:

- a) Pavimentación de la estación en concreto con segmentos irregulares.
- b) Se observa bases de columnas corroídas.
- c) Se observó derrame en el interior de uno de los contenedores de descargas.
- d) El área dispuesta para la planta eléctrica y los controles se encuentran en estado de descuido, observándose registros eléctricos sin sus tapas y cables con empalmes.
- e) NO cuenta con señalizaciones de precaución.
- f) NO cuenta con canaleta en área de marquesina (para los derrames – aguas contaminadas).
- g) NO cuenta con botones de paro de emergencia.
- h) NO cuenta con gabinete de manguera contra incendio.
- i) Los dispensadores NO cuentan con Sump (contenedores de derrames).
- j) NO cuenta con extintores, ni instalación explosión proof.
- k) NO cuenta con muros contra impacto en los dispensadores.
- l) La estación cuenta con 2 marquesinas en estado de descuido y falta de mantenimiento.
- m) Cuenta con 5 dispensadores, de los cuales funcionan 4.
- n) Cada dispensador cuenta con 2 mangueras, para un total de 10, de las cuales solo funcionan 8.
- o) De las 10 mangueras, solo 4 cuentan con válvulas pull away.

C. Que, tomando en cuenta los resultados obtenidos, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Dirección procedió a notificar en el domicilio de la estación de expendio denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", el Acta núm. 4703, mediante el cual se les ordenó a sus titulares lo siguiente: "Solicitar ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la Carta de No Objeción a la Remodelación, contando con un plazo de cinco (5) días para estos fines".

D. A que, por no haber cumplido con el mandato notificado, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se levantó el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1737, mediante el cual se ordenó lo siguiente: "**Cierre y paro de operaciones de la Estación General Andrews por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el acto de notificación núm. 4703**".

Página 7 de 17



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- E.** Que, esta Dirección comprueba que en fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue expedida la Constancia de Registro Provisional de la estación de expendio denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", bajo el código núm. P-01-1963-01-18-0471, en la que se establece que su propietaria es la entidad comercial **Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00849-2, y su arrendatario y operador a la fecha, es la sociedad comercial **ELOY BARÓN, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00365-2.
- F.** Que, en adición a lo anterior, se verifica que entre dichas entidades existe un Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), que tiene por finalidad ceder a favor de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.** la operación y manejo de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", ubicada en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, coordenadas: E. 403473; N. 2044050.
- G.** Que la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, en su respectiva calidad, ha violentado los mandatos y estipulaciones emitidas por este Ministerio, comercializando combustibles de forma imprudente en la estación de expendio denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", ya que la misma no cuenta con los elementos técnicos y de seguridad necesarios para su correcta operación, colocando en riesgo el bienestar general y la salud de sus trabajadores y terceros.
- H.** Que las actuaciones de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de los numerales 3, 4 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que en dicha vista la Licda. Rosa Amelia Vásquez, en calidad de abogada representante, concluyó in-voce de la manera siguiente: "En el momento en que abrió la estación no existían los permisos ni las normas de seguridad actuales que se exigen, la estación nunca fue remodelada desde que fue construida. Eloy Barón, S.R.L. se encuentra en la disposición de regularizarse, ya que desea seguir prestando sus servicios en el sector de los combustibles".

Página 8 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el funcionario instructor otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, posterior a la vista, para el depósito adicional de nuevos escritos de conclusiones y elementos de pruebas, a los fines de garantizar los derechos de la entidad perseguida y en cumplimiento al debido proceso.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), los representantes legales de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, realizaron un depósito adicional en el que aportaron la constancia de la solicitud núm. SV-SCE-008-78921, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), relativa al trámite de obtención de la Carta de No Objeción a la Remodelación ante este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Acta de Finalización de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se declara cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.** y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, iniciado por este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia de la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles núm. P-01-1963-01-18-0471, relativa a la estación denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", emitida en fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio suscrito entre las entidades Texaco Caribbean, INC., y Eloy Barón, S.R.L., en fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).
3. Copia del Informe de Evaluación Técnica de Funcionalidad de Terreno, hecha en la estación denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**" en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4703, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

 Página 9 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

5. Copia del Informe sobre Notificación para Carta de No Objeción a la Remodelación, de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1737, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Informe de Cierre y Paro de Operaciones relativo a la "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**", de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de las imágenes fotostáticas tomadas a las infraestructuras en deterioro de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**ESTACIÓN GENERAL ANDREWS**".

CONSIDERANDO: Que tal y como se hace constar en la evaluación técnica realizada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la estación de combustibles líquidos "Estación General Andrews", cuenta con múltiples hallazgos que deben ser reestructurados para que la misma pueda operar nuevamente. En adición a esto, de la defensa técnica de la entidad Eloy Barón, S.R.L., reconoce que la estación no ha sido modificada desde que la misma se construyó, ya que según alegan en ese momento no existían los permisos ni las normas de seguridad actuales y mencionan que se encuentran en disposición de regularizarse. No obstante, es evidente que dicha estación no cumple con el estado físico ni con los parámetros de seguridad necesarios para su correcta operación en el sector.

CONSIDERANDO: Que, a la entidad encausada le han sido protegidas sus garantías e intereses legítimos, siendo estos elementos imprescindibles para cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a saber: "(...) *el debido proceso estará conformado por las partes que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (...);*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...);*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...);*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

Página 10 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...);*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas³.*

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 15 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga la facultad legal de inspeccionar, vigilar o procurar el bienestar de los consumidores, verificando de manera aleatoria el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los tenedores de las licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización de los productos regulados, en materia de derivados del petróleo y otros combustibles.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer que este Ministerio tomó en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, al referirse al Principio de Proporcionalidad, de manera que: *"(...) debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica⁴.*

CONSIDERANDO: Que mediante la sentencia TC/0030/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional reconoció la importancia del combate al comercio ilícito mediante el establecimiento del régimen administrativo sancionador por parte del MICM, que el procedimiento sancionador persigue castigar de forma contundente los delitos de contrabando, falsificación de productos regulados, fraude fiscal, fabricación ilegal, así como otros vinculados al comercio ilícito, en aras de erradicar dichas prácticas y desarticular cualquier vinculación de las mismas con otros delitos conexos como son el lavado de activos, corrupción y crimen organizado, del mismo modo, que identifica que se sientan las bases para castigar aquellos comportamientos violatorios a la norma por toda persona física o jurídica que, por acción u omisión, trasgrede o viole la ley, normas, reglamentos y demás disposiciones.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la*

³ Sentencia TC/0800/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Página 11 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *“La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *“Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.*

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la “Tipicidad” en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *“son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *“Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

AS  **Página 12 de 17**

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / “ESTACIÓN GENERAL ANDREWS”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: "*Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.*"

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la "*garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento*".

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas, siguientes: "*3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros*"; "*4. No desplegar de forma visible las advertencias de rigor en instalaciones en las que se comercialicen hidrocarburos o en los vehículos en que estos se transporten*"; Y "*11. Incumplir mandatos o*

Página 13 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente”.


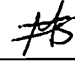
CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.** titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00365-2, con domicilio y asiento principal en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, en su calidad de arrendataria y operadora de la **“ESTACIÓN GENERAL ANDREWS”**, le es retenida la falta siguiente:

- A)** Comercializar combustibles en una estación de expendio que no cumple con los parámetros de seguridad requeridos para su operación en el sector, colocando en riesgo la salud de las personas y el bienestar común, violentando así los numerales 3, 4 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *“En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme”.*

CONSIDERANDO: Que este despacho, por las razones previamente descritas, impone una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar a la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).


 Página 14 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / “ESTACIÓN GENERAL ANDREWS”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

Página 15 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La Sentencia TC/0030/22, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al MICM.



VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA que la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00365-2, con domicilio y asiento principal en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, en su calidad de arrendataria y operadora de la **"ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"**, ubicada en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, coordenadas: E. 403473; N. 2044050, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Los numerales 3, 4 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONE la imposición en contra de la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, representada por la señora **Ángela Asunción Barón Alonso**, de la sanción establecida en


 Página 16 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ELOY BARÓN, S.R.L. / "ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES


los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).
- b) El cierre temporal de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada **"ESTACIÓN GENERAL ANDREWS"**, ubicada en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, coordenadas: E. 403473; N. 2044050, hasta tanto sea otorgada la reapertura por este ministerio.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ELOY BARÓN, S.R.L.**, con domicilio y asiento principal en la Av. San Martín, núm. 187, esquina Av. Máximo Gómez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, a su representante la señora **Ángela Asunción Barón Alonso** y su abogada apoderada, para los fines de lugar.

CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).



VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
VB